



-----**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA**-----

En la Ciudad de México, a quince de abril del dos mil dieciséis. -----

Visto, para acordar del oficio **G.R.H./53200/AJ/0155/2016** de fecha quince de enero del dos mil dieciséis, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remite el listado de ex servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, que fueron omisos en la presentación de la Declaración de Intereses del ejercicio 2015, efectuada en el mes de agosto del dos mil quince. -----

-----**ANTECEDENTES**-----

1.- El quince de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **DAP/53000/1554/15** del quince de diciembre de dos mil quince, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió para los efectos procedentes, el listado de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que omitieron presentar su Declaración de Conflicto de Intereses en el mes de agosto de 2015, listado en el que se encuentra el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra en copia certificada de fojas 24 a 30 de autos. -----

2.- Mediante oficio número **CG/CISTC/0044/2016** del trece de enero de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, información y documentación relacionada con el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, documento que obra a foja 31 de actuaciones. -----

3.- El quince de enero de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número **G.R.H./53200/AJ/0155/2016** del quince de enero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remite **cuadro descriptivo** que contiene expediente, nombre, antecedentes de sanciones, último domicilio, último puesto desempeñado, periodo de gestión (inicio y término), otros puestos desempeñados, adscripción y fecha y motivo de baja de cuarenta ciudadanos, ex servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, documentación que obra en copia certificada de fojas 32 a 36 de actuaciones. -----

4.- El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0305/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 37 de actuaciones. -----

5.- el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio **G.R.H./53200/AJ/0256/2015** del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, documento que se envía de último nombramiento y documento que se envía de baja, de cuarenta ciudadanos ex servidores públicos del



Sistema de Transporte Colectivo, entre los que se encuentra el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, documentación que obra en copias certificadas a fojas 38 a 44 de actuaciones. -----

6.- Con el oficio mencionado en el punto anterior, se recibieron los siguientes documentos: **1.-** Original del **Contrato de Prestación de Servicios** número **34230/80/2015** del primero de julio de dos mil quince, celebrado entre el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, y la Lic. Gabriela Karem Loya Minero, en su carácter de Directora de Administración de Personal y en representación del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, se obligó a realizar la prestación de sus servicios Coordinando y Supervisando el análisis de procedimientos, implementación de políticas en el ámbito administrativo, financiero, presupuestal, recursos humanos y materiales, elaboración de estudios Técnico - Financiero para mejora administrativa, durante el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince, documento que corre agregado en copia certificada de foja 40 a 43 de actuaciones; **2.-** Original del escrito del cuatro de agosto de dos mil quince, signado por el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, dirigido al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual da por terminada voluntaria y anticipadamente el Contrato de Prestación de Servicios antes descrito; documentación que obra en copia certificada a foja 44 de autos. -----

7.- Mediante oficio número **CG/CISTC/0145/2016** del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se solicitó al Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, informe a esta Contraloría Interna, el sueldo bruto, el sueldo neto, y el sueldo líquido de acuerdo al salario que percibía el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, documento que obra en copia certificada a foja 45 de actuaciones. -----

8.- Mediante oficio número **CG/CISTC/0148/2016** del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informe a esta Contraloría Interna, si existe registro de antecedentes de sanciones administrativas firmes impuestas al **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, documento que obra en copia certificada a foja 46 de actuaciones. -----

9- Mediante oficio número **CG/CISTC/0165/2016** del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informe a este Órgano Interno de Control si el **C. Martínez Ibarra Noé Adán** a la fecha señalada presentó su declaración de intereses, precisando el día en que la realizó, documento que obra en copia certificada a foja 47 de actuaciones.

10.- El ocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **GRH/53200/0365/2016** del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, adscripción, sueldo bruto, sueldo neto y sueldo líquido de 371 servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, documentación que obra en copia certificada de fojas 48 a 57 de actuaciones. -----

11.- El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio **CG/DGAJR/DSP/604/2016**, del ocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual informa los resultados de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal de 371 Servidores Públicos, documentación que obra en copia certificada a fojas 58 y 59 de actuaciones. -----



12.- El veintidós de febrero de 2016, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio **CG/DGAJR/DSP/954/2016**, del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual informa los resultados de la búsqueda en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses" de 371 Servidores Públicos, entre los que se encuentra el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, documentación que obra en copia certificada de fojas 60 a 70 de actuaciones. -----

13.- Mediante oficio número **CG/CISTC/0311/2016** del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó al C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informe a este Órgano Interno de Control el sueldo bruto y el sueldo neto de la plaza base de estructura que se tiene en el Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra en copia certificada a foja 71 de actuaciones. -----

14.- Se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **D.A.P./53000/0257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A" y el sueldo líquido, después de las deducciones de ley, es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.) documento que obra en copia certificada a foja 72 de autos. -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 59 fracción X del Estatuto Orgánico, y de acuerdo a las funciones de la Contraloría Interna contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte del **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario.-----

III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de **Jurisprudencia**: -----





*Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.*

IV.- Una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa que se pudiese resultar imputable al **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores, debidamente valorados en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra del referido ciudadano, tal y como se detalla a continuación: -----

V.- Del análisis a la relación de hechos que anteceden, se desprende que la denuncia radica en la que esencialmente se indica que el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, quien en la época de los hechos ocupaba la categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, omitió presentar su respectiva Declaración de Conflicto de intereses, en el mes de agosto de dos mil quince, quien percibía un sueldo mensual de **\$19,717.03 (diecinueve mil setecientos diecisiete pesos 03/100 M. N.)**, y que por ese motivo se hace del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para que determine lo conducente. -----

Así entonces, del oficio número **DAP/53000/1554/15** del quince de diciembre de dos mil quince, signado por el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remite a este Órgano Interno de Control, **cuadro descriptivo** que contiene expediente, nombre, calidad laboral, adscripción, horario, días de descanso, domicilio particular y status, del personal que no se cuenta con registro de haber presentado su declaración de Conflicto de Intereses, se advierte en el **número 50**, el nombre del **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, quien causó baja del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Lo anterior en concordancia con el oficio **G.R.H./53200/AJ/0155/2016** del quince de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, envía a esta Contraloría Interna **cuadro descriptivo** que contiene expediente, nombre, antecedentes de sanciones, último domicilio, último puesto desempeñado, periodo de gestión (inicio y termino), otros puestos desempeñados, adscripción y fecha y motivo de baja, se aprecia que el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, ocupó la calidad de **Prestador de Servicios Profesionales** en el citado Organismo Descentralizado, propiamente adscrito a la Subdirección General de Administración y



Finanzas, a **partir del tres de abril de dos mil trece, y hasta el quince de agosto de dos mil quince.** -----

Siendo su último contrato de **Prestación de Servicios** el número **34230/80/2015** del primero de julio de dos mil quince, celebrado entre el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, y la Lic. Gabriela Karem Loya Minero, en su carácter de Directora de Administración de Personal y en representación del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, se obligó a realizar la prestación de sus servicios Coordinando y Supervisando el análisis de procedimientos, implementación de políticas en el ámbito administrativo, financiero, presupuestal, recursos humanos y materiales, elaboración de estudios Técnico - Financiero para mejora administrativa, durante el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince, según se desprende la documentación enviada a esta Contraloría Interna, a través del oficio oficio **G.R.H./53200/AJ/0256/2015** del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgado Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo. ----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Federal, se refutará como servidor público a: -----

“...los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales...”

Así, el servidor público es aquel particular que ha formalizado su relación jurídico – laboral con el Estado, a través de un nombramiento y/o cualquier otro instrumento previamente expedido por la autoridad competente, que legamente lo posibilita para de desempeñar empleo, cargo o comisión que se le encomiende, por lo tanto, durante el desempeño de sus funciones debe salvaguardar los valores consagrados en la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso concreto se advierte que el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, formalizó el contrato de **Prestación de Servicios** número **34230/80/2015**, del primero de julio de dos mil quince, celebrado con la Lic. Gabriela Karem Loya Minero, en su carácter de Directora de Administración de Personal y en representación del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, se obligó a realizar la prestación de sus servicios Coordinando y Supervisando el análisis de procedimientos, implementación de políticas en el ámbito administrativo, financiero, presupuestal, recursos humanos y materiales, elaboración de estudios Técnico - Financiero para mejora administrativa, durante el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince, el cual se acredita que el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, en la época de los hechos denunciados se desempeñaba como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Así, en autos quedó debidamente demostrado que el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, sí tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, al momento de los





hechos denunciados al desempeñarse como **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

No obstante que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, en la época de los hechos denunciados; resulta que en actuaciones del expediente en que se actúa, obra la copia certificada del oficio número **G.R.H./53200/AJ/0155/2016** del quince de enero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remite **cuadro descriptivo** que contiene expediente, nombre, antecedentes de sanciones, último domicilio, último puesto desempeñado, periodo de gestión (inicio y término), otros puestos desempeñados, adscripción y fecha y motivo de baja de cuarenta ciudadanos, ex servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, del que se desprende en relación al **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, que su periodo de gestión dentro del Sistema de Transporte Colectivo lo fue **del tres de abril de dos mil trece, y hasta quince de agosto de 2015**, lo cual se corrobora con la **copia certificada** del escrito del cuatro de agosto de dos mil quince, signado por el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, dirigido al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual a partir del quince de agosto de dos mil quince, da por terminada voluntaria y anticipadamente el Contrato de **Prestación de Servicios** número **34230/80/2015**, del primero de julio de dos mil quince, celebrado entre el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, y la Lic. Gabriela Karem Loya Minero, en su carácter de Directora de Administración de Personal y en representación del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual el **C. C. Martínez Ibarra Noé Adán**, se obligó a realizar la prestación de sus servicios Coordinando y Supervisando el análisis de procedimientos, implementación de políticas en el ámbito administrativo, financiero, presupuestal, recursos humanos y materiales, elaboración de estudios Técnico - Financiero para mejora administrativa, durante el periodo comprendido del primero de julio al quince de agosto de dos mil quince, con lo cual el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, dejó de tener la calidad de Servidor Público como Prestador de Servicios Profesionales de la Administración Pública del Distrito Federal en el Sistema de Transporte Colectivo, y consecuentemente dejó de estar obligado, es decir, dejó de tener la aptitud de Sujeto Obligado, respecto a las obligaciones establecidas en el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; en relación con los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN. -----

Así las cosas, la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, establecen lo siguiente: -----

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, **deberán declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con



motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

“TRANSITORIOS

“TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General.”
(Énfasis añadido)

De igual forma, los artículos Segundo y Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, establecen lo siguiente: --

“SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.”

“TRANSITORIOS

Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.”
(Énfasis añadido)

En efecto, de conformidad con los alcances de la Política Quinta y del artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, así como de los artículos Segundo y Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, incluyendo a las personas físicas prestadores de servicios profesionales, cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace, se encuentran obligadas a presentar su Declaración de Conflicto de Intereses, siendo el caso que para la primera ocasión, es decir, la correspondiente al año dos mil quince, sería durante el mes de Agosto de la citada anualidad, situación que en el presente caso NO se actualiza, toda vez que el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, dejó de ser Servidor Público como Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, el día **quince de agosto de dos mil quince**, tal y como se desprende del oficio número **G.R.H./53200/AJ/0155/2016**, del que se desprende que el periodo de gestión dentro del Sistema de Transporte Colectivo, del **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, fue **del tres de abril de dos mil trece, y hasta el quince de agosto de dos mil quince**, así como con la **copia certificada** del escrito del cuatro de agosto de dos mil quince, signado por el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, dirigido al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual a partir del quince de agosto de dos mil quince, da por terminada voluntaria y anticipadamente el Contrato de **Prestación de Servicios** número **34230/80/2015**, del primero de julio de dos mil quince, celebrado entre el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, y la Lic. Gabriela Karem Loya Minero, en su carácter de Directora de Administración de Personal y en representación del Sistema de Transporte Colectivo,



con lo cual a partir del dieciséis de agosto de dos mil quince, dejó de tener la calidad de Sujeto Obligado, respecto de lo establecido en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del referido Acuerdo, así como de los artículos Segundo y Segundo Transitorio de los mencionados Lineamientos. -----

Bajo las referidas condiciones, válidamente se puede concluir y acreditar que no existe indicio que el presente asunto se refiera a alguna de las irregularidades administrativas de las establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, el día **quince de agosto de dos mil quince**, concluyó voluntaria y anticipadamente a su categoría de **Prestador de Servicios** que ocupaba en el Sistema de Transporte Colectivo, y por ende a partir del dieciséis de agosto de dos mil quince, dejó de tener la calidad de Servidor Público de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual, concatenado con lo establecido en en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, así como de los artículos Segundo y Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, tenía hasta el día de su separación del Sistema de Transporte Colectivo, dieciséis (16) días más para la presentación de su Declaración de Intereses, toda vez que al señalar la referida normatividad “en el mes de agosto de 2015”, esto sería hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo tanto se encontraba dentro del plazo establecido en el marco legal que nos ocupa, dejando de tener aptitud de Sujeto Obligado respecto de la referida normatividad. -----

VI.- Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos,





procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte del **C. Martínez Ibarra Noé Adán**, consistente en la omisión de la presentación de la Declaración de Conflicto de Intereses, correspondiente al año dos mil quince, que determine una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. -

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, segundo párrafo, 64, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa declara improcedencia del presente asunto y acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido, ya que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa que establece el Artículo 137, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Sirven de apoyo a lo anterior las Tesis del rubro y contenido siguientes: -----

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte -1, Enero a Junio de Octubre de 1998. Tesis: Aislada Página: 40. **ACCION PENAL, PROCEDENCIA DE LA.** El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las consecuencias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal; o, existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir algunas de estas consecuencias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no pueda



analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Penal P.R. TCC. Tesis: Aislada Página: 1640. **ACCION PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA**. El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución.

Por lo que con fundamento en los artículos 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 59 Fracción X del Estatuto Orgánico, Párrafo Décimo del Capítulo de Funciones de la Contraloría Interna, contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: -----

----- **ACUERDA** -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte del **C. Martínez Ibarra Noé Adán**. -----

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo. -----

CUARTO.- Cumplimentados en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS. -----